



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal – Responsabilidad.

Dte. Ana Maritza Corro Casis, Angélica María Muñoz Corro y Gonzalo José Muñoz Corro.

Ddo. Clínica El Prado de Barranquilla S.A.S. y Promosalud I.P.S.

Rad. 080013153015-2022-00142-00.

Los señores ANA MARITZA CORRO CASIS, ANGÉLICA MARÍA MUÑOZ CORRO y GONZALO JOSÉ MUÑOZ CORRO instauraron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra de las sociedades CLÍNICA EL PRADO DE BARRANQUILLA S.A. y PROMOSALUD I.P.S.

Examinada la demanda se colige que deberá ser inadmitida, en consideración a que no cumple con los requisitos exigidos por la ley, descritos a continuación:

Es presupuesto formal de la demanda, prevenido en el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P., el de expresar el nombre del demandado, exigencia que en el sub-lite no se estima cumplida, debido a que se indica como demandada la sociedad PROMOSALUD I.P.S. y se anexa certificado de existencia y representación legal en el que se relaciona la persona jurídico de nombre PROMOSALUD IPS T&E S.A.S., circunstancia que impone a esta judicatura a solicitarle al demandante que aclare cuál es el nombre correcto y completo de la entidad antes citada.

En cuanto al requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación prejudicial en derecho, previsto en el numeral 7° del artículo 90 ritual civil, no existe constancia de su agotamiento. En este punto, es menester advertir que se aporta contrato de transacción que resulta ser distinto a la exigencia procesal antes relacionada y, si en gracia de discusión pudiera admitirse para tenerlo satisfecho, no se puede desconocer que las pretensiones e intervinientes son distintas a las contenidas en el libelo.

Respecto a los anexos de la demanda, el numeral 1° del artículo 84 adjetivo, relaciona el poder, disposición que debe ser armonizada con el 74 de la misma obra y el 5 de la Ley 2213 de 2022 y bajo esta arista, no se estima cumplida dicha formalidad.



Téngase en cuenta que el poder debe estar dirigido al juez que conoce del proceso, debidamente autenticado ante notario o en su defecto, haberse remitido del correo del mandante como mensaje de datos.

Para el caso, el actor aporta poder dirigido al Centro de Conciliación Liborio Mejía para que adelante un asunto distinto al que nos ocupa, siendo que lo ecigido por el legislador es que se dirija al juez que conoce del proceso y se exprese de manera clara e inequívoca el asunto objeto del mismo y los demandados.

A más de lo anterior, deberá la abogada actualizar la base del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, toda vez que el correo electrónico a través del cual interpone la demanda, no se encuentra debidamente inscrito en la base de datos oficial:

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4004	59845	VIGENTE	-	OFELIAHERNANDEZ@ETB.NET.CO

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

En consideración a lo esgrimido, se,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, sopena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796272e3a624aebf7f94a4903f52e5954301af37d323ffa13cf527d6126d27c**

Documento generado en 22/07/2022 02:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>